



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA

Carpeta N° 436 de 2010

Repartido N° 207
Diciembre de 2010

SEGURO NACIONAL DE SALUD

Incorporación de los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de CHASSFOSE

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.
- Informe de la Comisión de Hacienda integrada con la de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes.
- Disposiciones citadas.
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, a partir del 1° de enero de 2011, quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y de CHASSFOSE.

A tales efectos, aportarán, sobre sus correspondientes haberes jubilatorios, las tasas establecidas por el inciso séptimo del artículo 61 y por el artículo 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar.

Artículo 2°.- Sustitúyense los artículos 337, 338, 339 y 340 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:

"ARTÍCULO 337.- Créase con carácter permanente el Fondo de Seguro de Salud para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), con el cual se financiará la asistencia médica complementaria a la que éstos reciban del Seguro Nacional de Salud.

Declárase que el Seguro de Salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal".

"ARTÍCULO 338.- La dirección y la administración del Fondo de Seguro de Salud será ejercida por una Comisión Honoraria de cinco miembros, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por un nuevo período.

Dicha Comisión estará integrada de la siguiente forma:

- A) Dos delegados del Directorio de OSE, recayendo la presidencia en uno de ellos.
- B) Un delegado, designado por el Consejo de la Facultad de Medicina.
- C) Dos delegados del funcionariado de OSE, electos por el procedimiento y demás condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley Orgánica N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952, y en el artículo 27 de la misma ley, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.263, de 20 de setiembre de 2000.

La Comisión Honoraria, no más allá del 30 de junio de 2011, deberá reglamentar la prestación de los servicios médicos complementarios que atenderá el Seguro de Salud, así como ajustar sus estatutos considerando el nuevo régimen en materia de cobertura de salud previsto por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 y normas concordantes, todo lo cual requerirá la aprobación del Directorio de OSE".

"ARTÍCULO 339.- El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el Fondo de Seguro de Salud creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos:

- A) Con un aporte, de cargo de OSE, del 1,25% (uno con veinticinco por ciento), de lo que abone a sus funcionarios por concepto de haberes con carácter retributivo, que dicho organismo verterá al Fondo en oportunidad de hacerlos efectivos.

- B) Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales.
- C) Los frutos civiles de sus bienes.
- D) Los recursos que puedan provenir de la gestión de administración por CHASSFOSE, de los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE".

"ARTÍCULO 340.- Los servicios médicos encargados de prestar los beneficios de asistencia establecidos en la presente ley, serán adjudicados entre las instituciones de asistencia médica incluidas en el artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Elaborado el pliego de condiciones a que deban ajustarse los servicios de que gozarán los funcionarios, la Comisión Honoraria inscribirá a todas las entidades interesadas que llenen los requisitos exigidos.

Entre dichas entidades podrán optar libremente los beneficiarios del seguro de salud previsto en la presente ley".

Artículo 3°.- Los titulares de los beneficios creados por el artículo 337 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, modificado por el artículo 482 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y con la redacción dada por el artículo 2° de la presente ley, son:


- A) Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado desde su ingreso al organismo hasta el cese de su relación funcional, cualquiera sea la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que, conforme a Derecho, se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario.
- B) Los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

C) Los funcionarios de CHASSFOSE y ex funcionarios jubilados de CHASSFOSE.

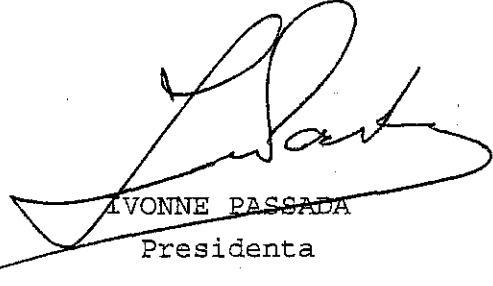
Artículo 4°.- La Comisión Honoraria creada por el artículo 338 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 2° de la presente ley, podrá administrar los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE, en las condiciones que determine el Directorio de OSE.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 484 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2010.



MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario



IVONNE PASSADA
Presidenta

COMISIÓN DE HACIENDA, INTEGRADA
CON LA DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda, integrada con la de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado y aprobado el proyecto de ley por el que se incorporan al Seguro Nacional de Salud (SNS) a los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de CHASSFOSE.

El proyecto de ley puesto a consideración del Cuerpo, pretende aclarar la situación de los ex funcionarios jubilados de OSE y CHASSFOSE respecto a su cobertura de salud.

En efecto el artículo 69 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, determina la incorporación al SNS de los trabajadores amparados en los artículos 337 a 342 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y sus modificativas, no más allá del 1° de enero de 2011.

No queda claro en el texto referido si la incorporación al SNS alcanza a los ex funcionarios jubilados de OSE y CHASSFOSE, con el agravante que, de no estar comprendidos, continuarían amparados por el seguro de salud de CHASSFOSE, provocando un desfinanciamiento inexorable a la misma.

En este sentido, el artículo 1° del proyecto a consideración, aclara definitivamente la situación, incorporando al colectivo referido al Seguro Nacional de Salud.

En el artículo 2° se dispone la creación con carácter permanente del "Fondo de Seguro de Salud" a los efectos de continuar otorgando los beneficios complementarios de salud de tal forma que los jubilados de OSE y de CHASSFOSE no vean alteradas las condiciones de cobertura anterior incorporadas desde la creación del sistema.

Del mismo modo se sustituyen los artículos 337 al 340 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, adecuando la conformación de la dirección y la administración del Fondo Seguro de Salud, así como el plazo máximo de la reglamentación de la prestación de los servicios médicos así como la adecuación estatutaria a partir de la Ley N° 18.211. Define las formas de integración de los recursos, así como la preservación del patrimonio.

Por último, el artículo 4° establece que CHASSFOSE pueda asumir la administración de los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y CHASSFOSE, en las condiciones que determine el Directorio de OSE.

En síntesis, el proyecto asegura definitivamente la incorporación al SNS de todos los beneficiarios de CHASSFOSE en forma simultánea, equiparando la cobertura de salud para activos y jubilados de OSE, preserva el Fondo Seguro de Salud de OSE, posibilitando la adecuación del mismo para brindar prestaciones en forma complementaria al SNS, procurando minimizar los gastos de funcionamiento.

Por lo expuesto, solicitamos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de diciembre de 2010.

GUSTAVO BERNINI
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
ANA IRENE LIMA
GONZALO MUJICA
PABLO PÉREZ GONZÁLEZ
ALEJANDRO SÁNCHEZ
ROBERTO FRACHIA
BERTA SANSEVERINO
IVÁN POSADA
DANIEL RADÍO

APÉNDICE

Disposiciones referidas

LEY N° 18.211, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2007

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 11.- Podrán integrar el Sistema Nacional Integrado de Salud:

- A) Los servicios de salud a cargo de personas jurídicas públicas, estatales y no estatales.
- B) Las entidades a que refiere el artículo 265 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 61.- El Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 337 y siguientes de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y sus modificativas, manteniéndose -a los efectos de este artículo- las exoneraciones previstas en los literales A) y B) del artículo 90 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Los aportes patronales básicos y complementarios a que refiere el inciso anterior se aplicarán respecto de todos los colectivos incorporados al Seguro Nacional de Salud por la presente ley y por la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, en los plazos que las mismas establecen.

Las empresas rurales comprendidas en la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, seguirán aportando en base a la superficie explotada en un todo de acuerdo a dicha norma.

Los patronos y empresas unipersonales rurales mantendrán el régimen de aportaciones previsto en las Leyes N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de la cuota mutual y aquellos que se encuentren en la situación a que refiere el artículo 64 de la presente ley, aportarán el 60% (sesenta por ciento) del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los empresarios unipersonales rurales y los empresarios unipersonales monotributistas mantendrán el carácter opcional de su afiliación al Seguro de Salud, conforme con las disposiciones legales vigentes (Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, y Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de las que se computarán los aportes ya previstos en el decreto-ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y en la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

- A) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- B) 4,5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.
- C) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con independencia de que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4° de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

Artículo 66.- Los trabajadores públicos y privados y las personas amparadas por el Seguro Nacional de Salud a que refieren los artículos 62, 70 y 71 de la presente ley que tengan cónyuge o concubino a cargo, aportarán un 2% (dos por ciento) adicional de sus retribuciones para incorporar a los mismos a dicho seguro, lo que les dará derecho a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

La incorporación de cónyuges y concubinos y el inicio del aporte previsto en el inciso precedente se realizarán teniendo en cuenta el número de hijos menores a cargo, de acuerdo al siguiente cronograma: Antes del 31 de diciembre de 2010: cónyuge o concubino del aportante con 3 o más hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2011: cónyuge o concubino del aportante con 2 hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2012: cónyuge o concubino del aportante con 1 hijo menor de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2013: cónyuge o concubino del aportante sin hijos menores de 18 años a cargo.

Artículo 69.- Los trabajadores comprendidos en el régimen de Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales que funcionen al amparo del artículo 41 del decreto-ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, así como los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social a que refieren los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y los amparados en lo dispuesto por los artículos 337 a 342 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas (CHASSFOSE), que aseguren a sus beneficiarios cobertura integral de salud en un nivel no inferior al establecido por la presente ley, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del 1° de enero de 2011. Hasta el momento de su incorporación al Seguro Nacional de Salud, dichas entidades continuarán recibiendo los aportes y rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dar el mismo tratamiento a los trabajadores que cuenten con regímenes acordados con los empleadores privados mediante convenios colectivos o acuerdos similares que hayan estado vigentes al menos desde un año antes de la promulgación de la presente ley.

LEY N° 13.318, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1964

CAPÍTULO XVI

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO SEGURO DE SALUD

Artículo 337.- Créase con carácter permanente el "Fondo de Seguro de Salud" para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), con el cual se financiará el costo de la asistencia médica integral de los mismos.

Declárase que el seguro de salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal. (*)

(*)Nota: Redacción dada por: Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 482.

CAPÍTULO XVI

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO SEGURO DE SALUD

Artículo 338.- La dirección y administración del "Seguro de Salud" será ejercida por una Comisión Honoraria de cinco miembros, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por un nuevo período.

Dicha Comisión estará integrada en la siguiente forma:

- a) dos delegados del Directorio de OSE, recayendo la presidencia en uno de ellos;
- b) un delegado, designado por el Consejo de la Facultad de Medicina; y,
- c) dos delegados del funcionariado de OSE, electos por el procedimiento y demás condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952.

La Comisión Honoraria, dentro del plazo de ciento ochenta días deberá reglamentar la forma de prestación de los servicios médicos que atenderá el Seguro de Salud, así como proyectar los estatutos y demás disposiciones necesarias para la puesta en marcha del mismo, todo lo cual requerirá la aprobación del Directorio de OSE.

CAPÍTULO XVI

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO SEGURO DE SALUD

Artículo 339.- El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el "Fondo de Seguro de Salud" creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos:

- A) Con un aporte del 1,5%, (uno y medio por ciento), de los haberes que, con carácter retributivo, perciben los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, (OSE), y de CHASSFOSE, que se descontará en la oportunidad de hacerlos efectivos, vertiéndolo en el Fondo;
- B) Con un aporte, de cargo de OSE, del 6%, (seis por ciento), de lo que pague a sus funcionarios por los conceptos indicados en el literal precedente, que verterá al Fondo en las mismas oportunidades allí señaladas;
- C) Con un aporte del 1,5%, (uno y medio por ciento), de las pasividades que perciban los ex funcionarios jubilados de OSE y de CHASSFOSE, que el Banco de Previsión Social descontará en la oportunidad de hacerlas efectivas y verterá en el Fondo, el que no podrá ser menor a la resultante del 1,5%, (uno y medio por ciento), del salario mínimo nacional;
- D) Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales;
- E) Los frutos civiles de sus bienes. (*)

(*)Nota: Redacción dada por: Ley N° 16.226 de 29/10/1991 artículo 482.

CAPÍTULO XVI

ADMINISTRACIÓN DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO SEGURO DE SALUD

Artículo 340.- Los servicios médicos encargados de prestar los beneficios de asistencia establecidos en la presente ley, serán adjudicados entre las sociedades a que se refieren los incisos A), B) y C) del artículo 1° del decreto-ley N° 10.384, de 13 de febrero de 1943, y los del inciso D) cuando sus estatutos establezcan expresamente que no persiguen fines de lucro. Elaborado el pliego de condiciones a que deban ajustarse los servicios de que gozarán los funcionarios, la Comisión Honoraria inscribirá a todas las entidades interesadas que llenen los requisitos exigidos.

Entre dichas entidades podrán optar libremente los funcionarios de OSE.

LEY N° 11.907, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1952

Artículo 26.- Para ser Delegado del personal y del Directorio, se requerirán, por lo menos,

diez años de antigüedad anterior a la elección, con buena calificación y hallarse en actividad en el Organismo.

Artículo 27.- La elección de los Delegados del personal se efectuará bajo el contralor de la Corte Electoral, con las bases del voto secreto y la representación proporcional.

La Corte Electoral reglamentará todo lo pertinente a este acto. La elección se efectuará el último domingo del mes de enero de cada período.

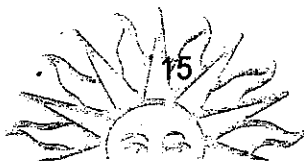
LEY N° 16.226, DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

SECCIÓN IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 484.- Facúltase a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado a verter al seguro de salud de sus funcionarios una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa entre los ingresos y los egresos, a cuyo efecto se establecerá la respectiva previsión presupuesta. En caso de que el déficit sea permanente y los recursos de CHASSFOSE insuficientes, se podrán incrementar los aportes de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado y de los beneficiarios, en similar proporción y hasta no más del doble de lo previsto en el artículo 339 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 482 de la presente ley, con el acuerdo de la unanimidad del Directorio de la Administración de las Obras Sanitarias de Estado y de la Comisión Administradora creada por el artículo 338 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

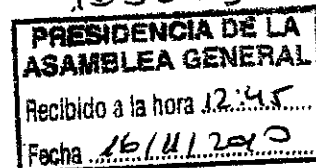
=



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

T/ 123



Montevideo, 12 NOV. 2010

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cdor. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para remitir un Proyecto de Ley por el cual se asegura la incorporación al Seguro Nacional de Salud, a partir del 1º de enero de 2011, de los jubilados amparados por el "Fondo de Seguro de Salud" para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), y se habilita la pervivencia de dicho Fondo para el suministro de prestaciones sanitarias no cubiertas por el Seguro Nacional de Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 69 de la ley Nº 18.211 de 5 de diciembre de 2007, determina que se incorporen al Seguro Nacional de Salud los trabajadores amparados en lo dispuesto por los artículos 337 a 342 de la ley Nº 13.318 de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas (CHASSFOSE), no más allá del 1º de enero de 2011.

De acuerdo al tenor de la norma, no resulta claro que la misma alcance a los ex funcionarios jubilados de OSE y CHASSFOSE, los que, de no estar comprendidos en la misma, continuarían amparados por el seguro de salud administrado por CHASSFOSE, extremo que lo tomaría invariablemente deficitario.

Sobre el particular, debe recordarse que dicho seguro y la cobertura que brinda a los referidos jubilados, son de carácter legal.

El Proyecto propone, entonces, garantizar la cobertura médica integral de todos los beneficiarios del Fondo Seguro de Salud de OSE, dejando incorporados al SNS también a los jubilados de OSE y de CHASSFOSE, en la misma oportunidad prevista por el artículo 69 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 para los funcionarios activos.

Asimismo, el Proyecto prevé mantener activo el "Fondo Seguro de Salud" de OSE a efectos de que continúe otorgando los beneficios complementarios que actualmente brinda a los funcionarios y ex funcionarios de OSE y de CHASSFOSE para, de esta forma, no alterar las condiciones de cobertura anterior incorporadas desde la creación del sistema.

Por último, en este nuevo escenario, se propone que CHASSFOSE pueda asumir la administración de los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE, en las condiciones que determine el Directorio de OSE.

A esos efectos se plantea introducir las modificaciones necesarias para cumplir con los objetivos propuestos.

Hasta el presente, la financiación del "Fondo Seguro de Salud" de OSE se realizaba a través de las siguientes aportaciones:

- a) Funcionarios activos: 1,5% de sus retribuciones
- b) Ex funcionarios: 1,5% de sus pasividades
- c) OSE: 6% de las retribuciones que abone a sus funcionarios.

De acuerdo a las previsiones de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, los funcionarios activos dejarán de realizar el aporte del 1,5% y pasarán a aportar al SNS con tasas del 3 %, 4,5 % o 6 % según la situación en que se encuentren conforme a lo previsto por el artículo 61 de la referida ley. Asimismo, pasarán a



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

recibir cobertura integral financiada por el SNS, la cual dejará de ser prestada por el "Fondo Seguro de Salud" de OSE.

Por su parte, de acuerdo al Proyecto que se remite, los ex funcionarios de OSE y de CHASSFOSE dejarán de realizar el aporte del 1,5% de sus pasividades y pasarán a aportar las tasas correspondientes al SNS, recibiendo cobertura integral por parte de dicho Seguro, la que dejará de ser prestada por el "Fondo Seguro de Salud" de OSE.

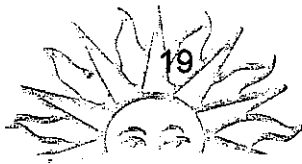
A efectos de financiar el funcionamiento futuro de dicho Fondo, se propone establecer un aporte del 1,25 % de OSE sobre las remuneraciones abonadas a su personal.

Por otro lado, en el nuevo escenario de funcionamiento de CHASSFOSE, se pretende otorgar fijeza a la contribución que realizará OSE, circunscribiéndola al porcentaje preestablecido en la ley. Para ello, en el Proyecto se propone derogar el artículo 484 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, eliminándose la facultad que dicha norma otorga a OSE de verter al seguro de salud de sus funcionarios una partida equivalente al déficit mensual que se ocasionare en los meses en que se produjera una diferencia negativa entre los ingresos y los egresos.

En definitiva, el Proyecto asegura la incorporación al SNS de todos los beneficiarios de CHASSFOSE en forma simultánea, de modo de mantener la cobertura integral de salud tanto para activos como jubilados, y preserva el "Fondo Seguro de Salud" de OSE para el otorgamiento de las prestaciones complementarias que, desde larga data, gozaban dichos beneficiarios, procurando minimizar los costos de funcionamiento que este sistema implica.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más elevada estima y consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LEONARDO
55/63
53/72

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 69 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, a partir del 1º de enero de 2011 quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) y de CHASSFOSE.

A tales efectos, aportarán, sobre sus correspondientes haberes jubilatorios, las tasas establecidas por el inciso séptimo del artículo 61 y por el artículo 66 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar.

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 337, 338, 339 y 340 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, por los siguientes:

"ARTICULO 337.- Créase con carácter permanente el "Fondo de Seguro de Salud" para los funcionarios y ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), con el cual se financiará la asistencia médica complementaria a la que éstos reciban del Seguro Nacional de Salud.

Declárase que el seguro de salud que se constituye por la presente ley es una persona pública no estatal."

"ARTÍCULO 338.- La dirección y administración del "Fondo Seguro de Salud" será ejercida por una Comisión Honoraria de cinco miembros, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sólo por un nuevo período.

Obvio
57/70
338

- a) Dicha Comisión estará integrada en la siguiente forma:
dos delegados del Directorio de OSE, recayendo la presidencia en uno de ellos;
- b) Un delegado, designado por el Consejo de la Facultad de Medicina; y
- c) dos delegados del funcionariado de OSE, electos por el procedimiento y demás condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica N° 11.907, de 19 de diciembre de 1952.

Sustituido

La Comisión Honoraria, no más allá del 30 de junio de 2011, deberá reglamentar la prestación de los servicios médicos complementarios que atenderá el Seguro de Salud, así como ajustar sus estatutos considerando el nuevo régimen en materia de cobertura de salud previsto por la ley N° 18.211 de diciembre de 2007 y normas concordantes, todo lo cual requerirá la aprobación del Directorio de OSE."

"ARTICULO 339.- El patrimonio que administra la Comisión Honoraria constituye el "Fondo de Seguro de Salud" creado por el artículo 337 de la presente ley y se integra con los siguientes recursos

- a) Con un aporte, de cargo de OSE, del 1,25 % (uno coma veinticinco por ciento), de lo que abone a sus funcionarios
por concepto de haberes con carácter retributivo, que dicho organismo verterá al Fondo en oportunidad de hacerlos efectivos;
- b) Los demás aportes que se reciban por concepto de herencias, legados, donaciones o contribuciones especiales;
- c) Los frutos civiles de sus bienes;



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- d) *Los recursos que puedan provenir de la gestión de administración por CHASSFOSE, de los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE.*

“Artículo 340.- Los servicios médicos encargados de prestar los beneficios de asistencia establecidos en la presente ley, serán adjudicados entre las instituciones de asistencia médica incluidas en el artículo 11 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

Elaborado el pliego de condiciones a que deban ajustarse los servicios de que gozarán los funcionarios, la Comisión Honoraria inscribirá a todas las entidades interesadas que llenen los requisitos exigidos.

Entre dichas entidades podrán optar libremente los beneficiarios del seguro de salud previsto en la presente ley.”

Artículo 3º.- Los titulares de los beneficios creados por el artículo 337 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, modificado por el artículo 482 de la ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y con la redacción dada por el artículo 2º de la presente ley, son:

- a) Los funcionarios de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado desde su ingreso al organismo hasta el cese de su relación funcional, cualquiera sea la causa de extinción del vínculo, sin perjuicio de los casos en que, conforme a Derecho, se registre suspensión o pérdida de la condición de beneficiario;
- b) Los ex funcionarios jubilados de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado;
- c) Los funcionarios de CHASSFOSE y ex funcionarios jubilados de CHASSFOSE.

Artículo 4°.- La Comisión Honoraria creada por el artículo 338 de la ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 2° de la presente ley, podrá administrar los centros recreativos y/o vacacionales de OSE y de CHASSFOSE, en las condiciones que determine el Directorio de OSE.

Artículo 5°.- Derógase el artículo 484 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA**

.....
CARPETA N° 508/010.....

MONTEVIDEO noviembre 25 DE 2010.....

En sesión de la fecha el señor **Presidente**
de la Cámara dispone Al Mision de
hacer de un fondo en la de Sa-
lud Pública y Asistencia Social

.....
SECRETARIO